ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

El PUEBLO DE PUERTO RICO Parte Recurrida v. UBALDO NÚÑEZ OLIVERAS Parte Peticionaria	TA2026CE01176	*Certiorari,* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Caso Núm.: EHO02006G 0066 EHO02006G 0067 EHO02006G 0068 Sobre: Infr. Art. 105 C.P. (3 cargos) reclasificado a: Tentativa Art. 105 C.P. (3 cargos)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Ronda Del Toro y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2026.

Compareció ante este Tribunal la parte peticionaria, el Sr. Ubaldo Manuel Núñez Oliveras (en adelante, el "señor Núñez Oliveras o "Peticionario"), mediante petición de *certiorari* presentada el 4 de septiembre de 2026. Nos solicitó la revocación de la *Orden* emitida el 13 de agosto de 2026 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante, "TPI"), notificada y archivada en autos el 17 del mismo mes y año. Mediante el referido dictamen, el foro de instancia determinó que no procedía eliminar la información del Peticionario del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores (en adelante, "Registro").

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *expedimos* el auto de *certiorari* ante nuestra consideración y *revocamos* la *Orden* recurrida.

I.

El presente caso tuvo su origen el 26 de enero de 2007, fecha en que el señor Núñez Oliveras fue declarado culpable por tres (3) cargos de tentativa del Artículo 105 del Código Penal de 1974, sobre actos lascivos, como resultado de una alegación preacordada. En consecuencia, el foro de instancia le impuso una

pena de cuatro (4) años de sentencia suspendida. Asimismo, el Peticionario fue inscrito en el Registro. El señor Núñez Oliveras extinguió su sentencia el 26 de enero de 2011.

Posteriormente, el 9 de febrero de 2023, el Peticionario presentó una solicitud para que se eliminara su nombre y demás información personal del Registro. Más adelante, el 17 de abril de 2023, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual declaró "No Ha Lugar" la solicitud del señor Núñez Oliveras. En particular, el TPI determinó que éste estaba clasificado como Ofensor Sexual Tipo II y que no había transcurrido el término de veinticinco (25) años requerido para la eliminación de su información del Registro.

Así las cosas, el 4 de julio de 2026, el señor Núñez Oliveras presentó una "**Moción Solicitando la Eliminación del Registro de Ofensores Sexuales y Abuso Contra Menores**". Mediante dicho escrito sostuvo que procedía eliminar su nombre e información del Registro, a la luz de lo resuelto por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Hernández Díaz, 2026 TSPR 71; 218 DPR __ (2026)(Sentencia). Expuso que, al igual que en el precitado caso, fue convicto mediante una alegación preacordada por tentativa de actos lascivos sin que se incluyera el elemento de minoridad de la víctima. Añadió que llevaba inscrito en el Registro desde el 26 de enero de 2007 y que había extinguido su sentencia desde el año 2011. A tenor con lo anterior, le solicitó al foro primario que ordenara la eliminación de su nombre y demás información personal del referido Registro. El 21 de julio de 2026, el Ministerio Público presentó un escrito mediante el cual expuso que no contaba con fundamentos en derecho para oponerse a la solicitud del Peticionario.

Evaluada la solicitud, el 5 de agosto de 2026, el foro de instancia emitió una *Orden* mediante la cual declaró "Nada que proveer" la petición de eliminación del Registro. Para fundamentar su determinación, el TPI hizo referencia a la *Orden* emitida el 17 de abril de 2023, mediante la cual había denegado la primera solicitud presentada por el Peticionario, la cual, era final y firme.

Insatisfecho con lo anteriormente resuelto, el 12 de agosto de 2026, el señor Núñez Oliveras presentó una "**Moción de Reconsideración**". Al día siguiente, el TPI emitió la *Orden* mediante la cual declaró "No Ha Lugar" la referida petición. En particular, el foro de instancia concluyó que la *Sentencia* emitida en Pueblo v.

Hernández Díaz, *supra*, no vinculaba al caso de autos por no constituir una Opinión del Tribunal Supremo. Añadió que dicho pronunciamiento tampoco tenía efecto retroactivo que permitiera dejar sin efecto determinaciones previas finales, firmes e inapelables.

Aún inconforme, el 4 de septiembre de 2026, el Peticionario presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

> **ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN PARA ELIMINAR EL NOMBRE E INFORMACIÓN DEL SEÑOR UBALDO NUÑEZ OLIVERAS DEL REGISTRO DE PERSONAS CONVICTAS POR DELITOS SEXUALES Y ABUSO CONTRA MENORES EN CONTRAVENCIÓN CON LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPREMO EN PUEBLO V. HERNÁNDEZ DÍAZ, 2026 TSPR 71.**
>
> **ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR A LA SOLICITUD DE ELIMINACIÓN DEL REGISTRO DE OFENSORES SEXUALES Y ABUSO CONTRA MENORES, POR CATALOGAR ERRÓNEAMENTE AL SEÑOR UBALDO NUÑEZ OLIVERAS COMO OFENSOR SEXUAL TIPO II.**
>
> **ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR A LA PETICIÓN DEL PETICIONARIO DE ELIMINAR EL NOMBRE DEL SEÑOR UBALDO NUÑEZ OLIVERAS DEL REGISTRO DE PERSONAS CONVICTAS POR DELITOS SEXUALES Y ABUSO CONTRA MENORES, AÚN CUANDO LA LEY 243-2011 ELIMINÓ EL DELITO DE ACTOS LASCIVOS (SIN MINORIDAD) DE DICHO REQUISITO.**
>
> **ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 243-2011 A ESTE CASO, EN CONTRAVENCIÓN A LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL A LA APROBACIÓN DE LEYES EX POST FACTO Y AL NO APLICAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD DEL ART. 9 DEL CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO.**
>
> **ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 243-2011 A ESTE CASO, EN CONTRAVENCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ART. 9 DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO Y PERJUDICAR DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL PETICIONARIO BAJO LA LEY NÚM. 28-1997.**

El 14 de septiembre de 2026, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, compareció mediante "**Moción de Cumplimiento de Orden**".

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

La Ley Núm. 266-2004, según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores", 4 LPRA sec. 536 et *seq*. (en adelante, "Ley Núm. 266"), fue promulgada con el fin ulterior de proteger a la comunidad contra actos constitutivos de abuso sexual y abuso contra menores. De igual manera, busca mantener informadas a todas las personas o entidades que lo soliciten, sobre el paradero de aquellas personas que han sido convictas de dichos delitos. Conforme a dicha pieza legislativa, quedarían registradas:

> Las personas que **hayan sido o sean convictas** por delitos similares, o sus tentativas o conspiraciones, a los enumerados en la sec. 536 de este título [Artículo 2] por un tribunal federal, estatal, de tribus indígenas reconocidas por el gobierno federal, extranjero o militar, y se les haya garantizado el debido proceso de ley en el país que fueron convictos, que se trasladen a Puerto Rico para establecer su residencia, o que por razón de trabajo o estudio se encuentren en Puerto Rico, aunque su intención no sea la de establecer domicilio en el País. 4 LPRA sec. 536a(c) (énfasis suplido).

Cabe destacar que de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 266, *supra*, claramente se desprende que el propósito de la política pública establecida mediante este estatuto no tenía un propósito punitivo, sino el de garantizar la seguridad, protección y bienestar general de la población más vulnerable de la sociedad. Posteriormente, mediante la aprobación de la Ley Núm. 243-2011 (en adelante, "Ley Núm. 243-2011"), la Ley Núm. 266 se enmendó para atemperar la ley local a la ley federal "Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006", también conocida como el "Sex Offender Registration and Notification Act" (SORNA, por sus siglas en inglés). En la Exposición de Motivos de tal enmienda, se reiteró que el propósito del Registro no es uno punitivo, sino el garantizar la seguridad de la ciudadanía.

Mediante las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 243-2011, *supra*, vigente desde el 14 de diciembre de 2011, se incorporó a la Ley Núm. 266, *supra*, una clasificación de ofensores sexuales en tres (3) categorías: Tipo I, Tipo II y Tipo III. En lo pertinente, el Artículo 2 (8) define como Ofensor Sexual Tipo I a toda **persona convicta** por alguno de los delitos allí enumerados cuando incurra en conducta constitutiva de abuso sexual. Entre estos se encuentran los delitos de restricción de libertad (cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años),

restricción de libertad agravada (cuando la víctima fuere menor de dieciséis (16) años), maltrato a menores, maltrato agravado conyugal, ciertas conductas relacionadas con material obsceno y exposiciones deshonestas u obscenas, así como cualquier delito antecedente o sucesor de los allí contemplados. 4 LPRA sec. 536 (8).

En consonancia con lo anterior, el Artículo 5 de la Ley Núm. 266, *supra*, dispone que los Ofensores Sexuales Tipo I deberán mantenerse inscritos en el Registro durante quince (15) años. 4 LPRA sec. 536c. Igualmente, dispone que, en el caso de este tipo de ofensores, su información puede ser eliminada previo a que transcurra el referido término si mantienen un récord negativo de antecedentes penales por un término de diez (10) años. Íd. Sin embargo, es menester destacar que dichas eliminaciones no serán automáticas, ya que deben ser autorizadas por el Tribunal correspondiente. Íd.

Por su parte, la referida pieza legislativa define a los Ofensores Sexuales Tipo II como aquellas personas que han **sido convictas** por los siguientes delitos o su tentativa o conspiración **cuando la víctima fuere un menor de edad**:

> (i) Actos lascivos o impúdicos; proxenetismo o comercio de personas; delitos contra la protección de menores, perversión de menores cuando se admitiere o retuviere a un menor de dieciocho (18) años en una casa de prostitución o sodomía, comprendidos en los Artículos 105, 110 (a) y (c), 111(a) y 115 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada [Nota: Derogada por la Ley 149-2004, derogada y sustituida por la Ley 146-2012, según enmendada, "Código Penal de Puerto Rico"].
>
> (ii) Actos lascivos, proxenetismo, rufianismo y comercio de personas; producción de pornografía infantil; posesión y distribución de pornografía infantil; utilización de un menor para pornografía infantil; corrupción de menores cuando se admitiere o retuviere a un menor en una casa de prostitución o de comercio de sodomía, comprendidos en los Artículos 137(e), 144, 153(a), 157, 158 y 159 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004 [Nota: Derogada y sustituida por la Ley 146-2012, según enmendada, "Código Penal de Puerto Rico"].
>
> (iii) Agresión Sexual, comprendida en los Artículos 142(f), 142(h), 142(i) de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004 [Nota: Derogada y sustituida por la Ley 146-2012, según enmendada, "Código Penal de Puerto Rico"].
>
> (iv) Un Ofensor Sexual Tipo I convicto anteriormente de un delito sexual y que posteriormente comete otro delito sexual o su tentativa o conspiración. (v) Cualquier delito o su tentativa antecedente o sucesor de los mencionados en los subincisos (i), (ii) ó (iii). . 4 LPRA sec. 536 (9).

En otras palabras, conforme al referido estatuto, se consideran Ofensores sexuales Tipo II aquellos que hayan sido convictas por alguno de

los delitos antes enumerados cuando la víctima sea menor de edad, quedando excluidas de dicha clasificación las conductas de abuso sexual cometidas contra personas adultas. Respecto al término en el que deberán mantenerse inscritos en el Registro este tipo de ofensores, el Artículo 5 de la mencionada ley dispone manifiestamente que deben permanecer inscritos durante veinticinco (25) años. 4 LPRA sec. 536c.

Por otro lado, el Artículo 15 de la Ley Núm. 243-2011, *supra*, dispuso que la misma tendría vigencia inmediata después de su aprobación, excepto los incisos (f) y (g) del Artículo 4, los cuales tendrían efecto prospectivo. Ahora bien, dicho Artículo establece que "[l]as demás disposiciones podrán tener efecto retroactivo". *Véase*, Pueblo v. Ferrer Maldonado, 201 DPR 974 (2019). A esos efectos, nuestro máximo foro judicial expresó lo siguiente:

> [L]a aplicación retroactiva de las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 243-2011 a la Ley Núm. 266-2004 *no violan* la prohibición constitucional en contra de la aplicación de leyes *ex post facto.* Esta ley, y sus más recientes enmiendas, es de carácter civil, no penal ni punitiva, y cumple cabalmente con la metodología adjudicativa adoptada en *Smith v. Doe.* En aras de evitar cualquier posible ejercicio de arbitrariedad, y para promover la uniformidad en las decisiones de los tribunales en Puerto Rico, luego de una reflexión ponderada sostenemos que: todas las disposiciones contenidas en las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 243-2011 aplican de forma retroactiva, independientemente de si la persona que impugna su anotación en el Registro arguye que, en su situación particular, corresponde emplear el principio de favorabilidad. Íd., pág. 999 (énfasis en el original).

III.

En el presente caso, el señor Núñez Oliveras nos solicita la revocación de la *Orden* recurrida y la eliminación de su información del Registro. En síntesis, argumenta que el foro de instancia incidió al clasificarlo como Ofensor Sexual Tipo II y aplicarle retroactivamente las disposiciones de la Ley Núm. 266-2004, según enmendada por la Ley Núm. 243-2011. Asimismo, fundamenta su postura en lo resuelto recientemente por nuestro Tribunal Supremo en Pueblo v. Hernández Díaz, *supra*. Veamos.

Por su parte, el Ministerio Público sostiene que el Peticionario no debe permanecer inscrito en el Registro como Ofensor Sexual Tipo II, sino que corresponde clasificarlo como Ofensor Sexual Tipo I. Fundamenta su postura en que el Artículo 2 de la Ley Núm. 266, *supra*, define al Ofensor Sexual como aquel

individuo convicto por un delito sexual, o su tentativa o conspiración, y define "delito sexual", en lo pertinente, como aquel que tenga como elemento constitutivo un acto sexual o conducta sexual con otra persona. Aduce que dicha definición no distingue según la edad de la víctima, salvo la excepción allí contemplada respecto a determinada conducta sexual consentida entre adultos. En ese sentido, sostiene que el delito de actos lascivos o impúdicos, por implicar una conducta de naturaleza sexual dirigida a otra persona, queda comprendido dentro de la definición de "delito sexual", independientemente de que la víctima sea menor o mayor de edad. Añade que dicha clasificación de ofensor sexual es una categoría residual que fue la que la Asamblea Legislativa se propuso replicar de SORNA en la Ley Núm. 243-2011, *supra*. Finalmente, el Recurrido expresó que, bajo su teoría, debido a que el Peticionario estaba inscrito en el Registro desde el 26 de enero de 2007, el plazo de quince (15) años que provee el estatuto para Ofensores Tipo I ya transcurrió.

Del expediente ante nuestra consideración se desprende que, el 26 de enero de 2007, el señor Núñez Oliveras fue declarado culpable por tres (3) cargos de tentativa del Artículo 105 del Código Penal de 1974, sobre actos lascivos (excluida la minoridad), como resultado de una alegación preacordada. En consecuencia, el foro de instancia le impuso una pena de cuatro (4) años de probatoria y ordenó su inscripción en el Registro. Posteriormente, el Peticionario extinguió su sentencia el 26 de enero de 2011. Años más tarde, solicitó la eliminación de su información del Registro. No obstante, el foro *a quo* denegó su petición tras concluir que el señor Núñez Oliveras estaba clasificado como Ofensor Sexual Tipo II y que no había transcurrido el término de veinticinco (25) años requerido para la eliminación de su información.

Conforme adelantáramos en los acápites anteriores, la Ley Núm. 266, *supra*, fue promulgada con el propósito de proteger a la comunidad contra actos constitutivos de abuso sexual y abuso contra menores. Posteriormente, mediante las enmiendas introducidas en el año 2011, se establecieron tres (3) categorías de ofensores sexuales. En lo pertinente al caso de autos, se consideran Ofensores Sexuales Tipo II aquellas personas convictas por alguno de los delitos allí enumerados, o su tentativa o conspiración, cuando la víctima fuere menor de edad. Entre estos se encuentra el delito de actos lascivos o impúdicos.

Tras un análisis exhaustivo del expediente ante nuestra consideración, a la luz del estado de derecho aplicable, hemos arribado a la conclusión de que el TPI erró al determinar que el señor Núñez Oliveras es un Ofensor Sexual Tipo II y que no procede eliminar su información del referido Registro. Nos explicamos.

De entrada, es menester destacar que la Ley Núm. 266, *supra*, según enmendada por la Ley Núm. 243-2011, constituye la legislación aplicable a la controversia ante nuestra consideración. En Pueblo v. Ferrer Maldonado, *supra*, nuestro más alto foro resolvió que las disposiciones contenidas en las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 243-2011, *supra*, aplican retroactivamente, independientemente de que la persona inscrita invoque el principio de favorabilidad. Lo anterior, por tratarse de legislación de carácter civil y no penal ni punitiva. Por consiguiente, contrario a lo propuesto por el Peticionario, la aplicación retroactiva de dichas disposiciones no resulta contraria a la prohibición constitucional contra leyes *ex post facto*.

Ahora bien, la aplicación retroactiva de las referidas enmiendas no conlleva, en este caso, la imposición de una carga adicional al señor Núñez Oliveras. Por el contrario, al aplicar la clasificación de ofensores sexuales establecida mediante la Ley Núm. 243-2011, *supra*, a la convicción que nos ocupa, concluimos que el Peticionario no cumple con los criterios dispuestos para ser clasificado como Ofensor Sexual Tipo II.

Según expusimos, la Ley Núm. 266, *supra*, incluye dentro de la clasificación de Ofensor Sexual Tipo II a las **personas convictas** por actos lascivos o impúdicos, o su tentativa o conspiración, **cuando la víctima fuere menor de edad**. En el caso de autos, si bien los hechos que dieron origen al procedimiento criminal involucraron a una víctima menor de edad, como resultado de la alegación preacordada alcanzada con el Ministerio Público, el señor Núñez Oliveras fue declarado culpable y convicto por tres (3) cargos de tentativa de actos lascivos **sin que la minoridad** de la víctima formara parte de la convicción por la cual finalmente fue sentenciado.

Así pues, al examinar la convicción del Peticionario a la luz de las clasificaciones establecidas por la Ley Núm. 266, *supra*, no encontramos fundamento para catalogarlo como Ofensor Sexual Tipo II. La propia legislación

condiciona dicha clasificación, en lo pertinente al delito de actos lascivos, a la minoridad de la víctima. Por tanto, ausente dicho elemento de la convicción producto de la alegación preacordada, no procede extender la clasificación dispuesta por el legislador a circunstancias que no quedaron comprendidas en el delito por el cual el Peticionario resultó convicto.

A tales efectos, el hecho de que la víctima involucrada en los sucesos que originaron el procedimiento criminal fuese menor de edad no altera nuestra conclusión. Al momento de determinar la clasificación correspondiente bajo la Ley Núm. 266, *supra*, debemos atender el delito por el cual el señor Núñez Oliveras resultó convicto como consecuencia de la alegación preacordada. En este caso, la minoridad de la víctima fue excluida de dicha convicción. Consecuentemente, utilizar ese elemento para mantener al Peticionario clasificado como Ofensor Sexual Tipo II tendría el efecto de incorporar a su convicción una circunstancia que no formó parte del delito por el cual finalmente fue sentenciado.

Nótese, pues, que la lectura de las disposiciones de la Ley Núm. 266, enmendada por la Ley Núm. 243, se puede concluir claramente que el punto de partida para la clasificación de una persona como ofensor sexual sujeto al Registro y su clasificación es **la convicción, no la mera acusación**. Por lo tanto, una persona deberá estar sujeta al Registro únicamente si resulta **convicta** de uno de los delitos allí enumerados. Debemos recordar que es principio de hermenéutica que cuando el texto de la ley es claro y libre de ambigüedad, como en el caso de la Ley Núm. 266, *supra*, éste constituye la expresión por excelencia de la intención legislativa. Comité Pro Perm. Bda. Morales v. Alcalde, 158 DPR 195, 200 (2002). El examen que realizamos los tribunales sobre las leyes no puede convertirse en una evaluación independiente de la sabiduría o la corrección de la misma. "El Poder Judicial no puede convertirse en un poder supralegislativo con el fin de juzgar la sapiencia o deseabilidad de las determinaciones políticas que establece la Asamblea Legislativa […]". Pérez, Román v. Proc. Esp. Rel. De Fam., 148 DPR 201, 221 (1999).

En suma, concluimos que el foro *a quo* erró al clasificar al señor Núñez Oliveras como Ofensor Sexual Tipo II y, consecuentemente, al denegar su solicitud para eliminar su información del Registro. **Lo anterior, debido al hecho de que el**

delito por el cual el Peticionario fue convicto no figura entre los que la Ley Núm. 266-2004, *supra*, dispone que debe ser considerado para ser registrado. Procede, por tanto, la remoción de su información de la base de datos de convictos por delitos sexuales.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales hacemos formar parte integral del presente dictamen, *expedimos* el auto de *certiorari* ante nuestra consideración y *revocamos* la *Orden* recurrida. En consecuencia, declaramos "Ha Lugar" la "**Moción solicitando la eliminación del Registro de Ofensores Sexuales y Abuso contra Menores**" interpuesta por el Peticionario y se ordena la eliminación de este último del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones